



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ENTRADA No. 1144-19.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSEPH F. COSIO FULLER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 226 Y 306 DE LA LEY 63 DEL 28 DE AGOSTO DE 2008.

**Vistos:**

El Licenciado **JOSEPH F. COSIO FULLER**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, publicada en Gaceta Oficial Digital el día 29 de agosto de 2008.

**I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES.**

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad del texto completo de los artículos 226 y 306 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008 que señalan lo siguiente:

**Artículo 226. Audiencia.** Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar personal. A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público y la defensa. Si la víctima está presente, podrá participar en esta.

El Juez decidirá en el acto.

El Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales o considera que la medida cautelar no procede.

**Artículo 306. Control de Allanamiento.** Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de

20

Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia. Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación.

## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El proponente de la presente acción arguye que los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, infringen la Constitución Política de manera directa en los artículos 4, 21, 23 y 32.

Explicó que se vulnera lo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política puesto que, el artículo 226 de la ley 63 de 2008 establece que las audiencias deben realizarse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, en un plazo superior a las 24 horas que establece el artículo 21 de la carta Magna antes mencionado.

Textualmente indica lo siguiente: *"Se concluye que en ambos casos se vulnera lo consagrado en el artículo 21 por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA porque este artículo (sic) 226 de la ley 63 de 2008 que consagra el código procesal penal de Panamá establece que las audiencias deben realizarse en un plazo Cuarenta y Ocho (48) Horas Es Decir UN Plazo Superior A Las Veinticuatro (24) Horas Que Otorga El Artículo 21 De La Constitución Política De Panamá Que Establece El Principio Del Debido Proceso Y El Principio De Justicia en Tiempo Razonable; PORQUE por medio de este artículo (sic) antes mencionado se está haciendo caso omiso a lo que establece nuestra Ley Suprema Del Estado, porque nuestra norma establece que para la realización de las AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEGALIZACIÓN DE APREHENSIÓN no existe término de días hábiles porque en estos casos el juez de garantía tiene funciones concentradas y se deberá de (sic) realizar la audiencia al instante que se de la aprehensión dentro del término establecido por la constitución política en el artículo 21 para respetar el debido proceso..."*

71

Señaló que el Estado debe respetar los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política, y lo contenido en los tratados internacionales ratificados por Panamá; además, explicó que si por consecuencia de dichos artículos se está otorgando una mala aplicación de la norma se vulneran todos los derechos de los procesados en la República de Panamá por no cumplir con la norma suprema que es la Constitución Política, y otorgarle un valor superior a una ley que está por debajo de nuestra Carta Magna.

Agregó que el artículo 226 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, infringe y vulnera de forma directa por omisión la Constitución Política de Panamá, porque afecta la forma y el plazo, o tiempo que establece el artículo 21 de la Constitución Política, para la realización de la audiencia de control de garantías constitucional de legalización de la aprehensión.

Explica que debería llevarse de forma inmediata al imputado ante el Juez de Garantías para que la audiencia de legalización de la aprehensión, se realice en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

A su juicio, la persona aprehendida por parte de los agentes policiales o auxiliares junto con las pruebas o evidencias obtenidas, informes de aprehensión, de lectura de derecho y buen trato, y exámenes médicos correspondientes, se debería verificar de forma inmediata por parte del Ministerio Público, si hay méritos para presentarlo después de su recibo ante el Juez de Garantías, ya con todos los requisitos legales que son los exámenes de evaluación médico legal, las pruebas y la lectura de sus derechos del artículo 25 de la Constitución dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, y así cumplir con el debido proceso legal, donde este Juez verificará si se cumplió con el plazo establecido en la Constitución Política.

Señala que el artículo 32 de la Constitución Política es vulnerado, afectado y violado por el artículo 226 del Código Procesal Penal porque se afecta la forma o el plazo que establece la Constitución y la ley procesal penal de Panamá, en el plazo o término de las veinticuatro (24) horas establecidas en el artículo 21 de la Carta

42

Magna para presentar, o poner a orden de autoridad competente para realizarse la audiencia de control de garantías de legalización de la aprehensión.

Según sus consideraciones, el principio del debido proceso: *"no es un principio que se debe tomar a la ligera, porque este consagra el forzoso cumplimiento primordialmente de la Constitución y luego de la ley procesal..."*

Con relación al artículo 306 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008 estimó que se infringe el artículo 32 de la Constitución Política porque se afecta el plazo consagrado en la ley y la Constitución Política en los artículos 21 y 23, afectando además el debido proceso legal consagrado en la Carta Magna, de 24 horas establecidos en el artículo 21 para presentar y poner a orden de autoridad competente (Juez de garantías) para que se realice la audiencia de control de garantía constitucional de legalización de la aprehensión.

Además, señala que esta norma permite que las personas retenidas y aprehendidas sean procesadas fuera de los casos y la forma en que prescriben la Constitución y la ley.

Acotó que en estos casos de los allanamientos sin previa autorización, con más razón y de suma importancia se deberían realizar las audiencias de control de garantías de legalización de la aprehensión, en el tiempo establecido por la Constitución Política de 24 horas, y no de 48 horas, porque al momento de realizarse el allanamiento sin autorización está presente el Fiscal en representación del Ministerio Público, realizando dicha función investigativa, y desde ese momento la persona está a disposición directa y recibido de forma inmediata, puesto que, realizan la diligencia conjuntamente con los agentes de la Policía Nacional y los auxiliares de la diligencia de allanamiento.

Luego al momento de la ejecución del allanamiento se encuentran con todas las evidencias, y posteriormente se realizan las lecturas de los derechos consagrados en la constitución y en la ley a los procesados, por la supuesta comisión de un delito, posteriormente se les realiza una evaluación médica y dentro de todo lo que se ha realizado no se lleva más de veinticuatro (24) horas.

XB

Por lo tanto, según sus conclusiones, tienen el plazo o el tiempo para presentar inmediatamente a las personas privadas de su libertad, investigadas o imputadas ante el Juez de Garantías en el plazo de las veinticuatro (24) horas establecidos por la Constitución Política en sus artículos 21, 23 y 32 que enmarcan los principios de justicia en tiempo razonable, legalidad, supremacía de la Constitución y el debido proceso legal que se encuentra establecido en el artículo 10 del Código Penal de Panamá, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el literal g, numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Basado en estas consideraciones solicita a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que se declaren inconstitucionales los artículos 226 y 306 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008 publicada en Gaceta Oficial No. 26114 Gaceta Oficial Digital del día viernes 29 de agosto de 2008, por violación y afectación directa de la Constitución Política de Panamá, en los artículos 21, 23 y 32.

### **III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de Vista No.066 del 17 de enero de 2020, visible de foja 20 a 35, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 indicando que dichos artículos **no son inconstitucionales**.

En esencia, el Ministerio Público plantea lo transcrito a continuación:

"En este escenario, para estar claros en los conceptos, la detención provisional por su parte, dentro un proceso penal, es un medida cautelar de carácter personal que restringe de manera temporal y excepcional la libertad ambulatoria de una persona, a la cual ya se le han imputado cargos y es decretada por un Juez de Garantía, con la única finalidad de garantizar la efectividad de un proceso penal, la seguridad de las personas y la ejecución de la sentencia.

Dentro del marco de estos criterios conceptuales, la Procuraduría de la Administración considera que el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal,

74

**no es inconstitucional**, como o ha expresado el activador constitucional, ya que como hemos visto en párrafos anteriores, la aprehensión y la detención provisional, son figuras que limitan el derecho de la Libertad, pero constituyen dos momentos distintos dentro del proceso penal, y actualmente el Ministerio Público y la Policía Nacional, cumplen con el mandato constitucional de poner a disposición de la **autoridad competente, es decir el Juez de Garantías, antes de las veinticuatro (24) horas, a las personas aprehendidas.**

Lo anterior demuestra, que el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, **refiere a otra fase del proceso**, propia de la autoridad jurisdiccional, en el (sic) cual una vez aprehendido está a disposición del Juez de Garantías, **este tiene cuarenta y ocho (48) horas para fija la audiencia de control y decidir la aplicación de la medida cautelar personal, para legalizar la aprehensión o disponer la libertad, si se vulneraron derechos fundamentales o si no procede la medida cautelar.**

...Al respecto, y a juicio de este Despacho, el legislador ha cumplido con su deber constitucional, al elaborar un Código de Procedimiento Penal, en donde figura el contenido del artículo 226, acusado de inconstitucional y en el que se prevé un procedimiento, para que una vez puesto el aprehendido a disposición de la autoridad competente, **este tendrá un término de cuarenta y ocho (48) con el que cuenta el Juez de Garantía, para fijar audiencia y decidir aplicar medidas cautelares personales o no.**

...Por otra parte, si bien el activador constitucional como argumento de su pretensión, advierte la inconstitucionalidad del artículo 306 del Código Procesal Penal, sobre la base de las **cuarenta y ocho (48) horas contenidas en el texto del citado artículo**, a juicio de este Despacho, la misma no guarda relación con el tema constitucional debatido, toda vez que esta supone una norma en el que se controlan actos de investigación por parte del Juez de Garantías, y que en el caso específico del artículo 306 citado, constituye una excepción de control de un acto jurisdiccional, y no una violación a la garantía fundamental del derecho de libertad, en cuanto al término de las cuarenta y ocho (48) horas, con las que cuenta el Juez de Garantías **para fijar audiencia y decidir aplicar medidas cautelares personales, por lo que dicha norma no es inconstitucional.**

Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, ya que no infringen los artículos 21, 23 y 32, ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

#### **IV. ALEGATOS FINALES.**

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos a fin de que el activador constitucional

75

y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En virtud de lo anterior, el licenciado **JOSEP F. COSIO FULLER** presentó escrito visible a fojas 43-64 de alegatos finales en el cual señaló que discrepa con lo señalado por la Procuraduría General de la Administración con respecto a lo que señala en la foja 13, pues existen pruebas de juicios consumados utilizando el artículo 226 del Código Procesal Penal, para la realización de la audiencia de control de garantías, legalización de la aprehensión, e imputación de cargos tomando como término las cuarenta y ocho (48) horas para presentarlo al juez de garantías después de su aprehensión.

Considera el letrado que es suma importancia mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como debe ser el procedimiento de la puesta a disposición por parte de la Policía Nacional y el Ministerio Público una vez realizada la aprehensión del ciudadano, al respecto, citó el fallo con entrada 1127-16-Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fecha 22 de marzo de 2017.

Explica que es del criterio que el artículo 226 del Código Procesal Penal establece dos supuestos que afectan o vulneran claramente los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política.

El primer supuesto, es que cuando un indiciado este privado de su libertad el Juez de Garantías fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal en el plazo de las 48 horas siguientes a su privación de libertad, de lo cual a su juicio, se deduce que se establece que la persona relacionada a los hechos primero se le debe haber realizado la imputación de cargos.

Con relación al segundo supuesto explica que cuando el investigado este privado de su libertad después de la aprehensión y haberse recibido por la fiscalía, el juez de garantías fijará audiencia para legalizar la aprehensión en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, después de recibo por parte de la Agencia de Instrucción.

20

Sobre este aspecto indica que claramente se establece una vulneración a los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política, primero porque no se sigue con el plazo de las veinticuatro (24) horas establecido por el artículo 21, puesto que, en este artículo 226 en su segundo supuesto la fiscalía tendrá cuarenta y ocho (48) horas después que estos han recibido a la persona aprehendida para presentarlo ante el Juez de Garantías con funciones concentradas para que se realice la audiencia de control de garantía y legalización de la aprehensión.

Expresó que todo el procedimiento antes señalado hace caso omiso y afecta el plazo que establece la Constitución Política de Panamá, en su artículo 21 cuando señala que se pondrá a disposición de la autoridad competente, y la misma es el Juez de Garantías, para que se realice la audiencia de control y legalización de la aprehensión e imputación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Luego esta autoridad decide si se cumplió con el plazo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal de Panamá, y si no se afectaron los derechos y garantías de las personas.

Según sus consideraciones, primero se debe cumplir con llevar a la persona a hacer dicha audiencia de control de garantía y legalización de la aprehensión, seguido de la imputación de los cargos para que el mismo sea vinculado al proceso, esto dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas después de la fiscalía haberlo recibido, y luego de culminada la fase de imputación de cargo, el juez de garantías tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para decidir sobre ordenar la detención provisional o una medida cautelar distinta a la detención preventiva consagrado en el párrafo primero del artículo primero del artículo 226 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 237 de la misma excerta legal.

Por otro lado, señala que discrepa con lo alegado por el Procurador de la Administración de Panamá en las fojas 14 y 15, puesto que a su juicio, la aplicación de medidas cautelares en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas no está en debate.

Acotó que en este caso, lo debatido es el término de cuarenta y ocho (48) horas de la aplicación de medidas cautelares, el cual considera el letrado, está



77

siendo utilizado para poner a disposición del Juez de Garantías al aprehendido en un plazo superior al que establece la Constitución Política y la ley procesal penal, una vez que el aprehendido es recibido por la fiscalía.

El accionante es de la convicción, que la audiencia de control de garantías, legalización de la aprehensión y de imputación de cargos debe realizarse en el plazo de las veinticuatro (24) horas establecido por el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Señala que discrepa de forma total con lo alegado y expresado por el Procurador de la Administración, puesto que, la Policía Nacional no tiene 24 horas para poner a disposición al aprehendido ante las fiscalías, los mismos deben ponerlo a disposición de la misma de forma inmediata y al término de la distancia.

Lo anterior, toda vez que, cuando se realiza una aprehensión por parte de la Policía Nacional o auxiliares del Ministerio Público, se debe conducir inmediatamente a la persona aprehendida a las oficinas del Ministerio Público, para que éste lo ponga a disposición del Juez de Garantías en el plazo de veinticuatro (24) horas, se realice la audiencia de control de garantías, la persona quede vinculada al proceso, y una vez vinculada la persona el Juez de Garantías tenga cuarenta y ocho (48) horas para establecerle la medida cautelar.

Según sus consideraciones, lo anterior, deja expuesto que no se está aplicando el debido proceso y el derecho establecido en la Constitución y en la Ley procesal de Panamá.

Señaló que está en desacuerdo con lo planteado por el Procurador en el último párrafo de la foja 15 y 16, puesto que el debate no es la aplicación de medidas cautelares, sino que, se está tomando el plazo de cuarenta y ocho (48) para la realización de la audiencia de control de garantías, cuando ésta debe realizarse, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, y luego ya la persona vinculada al proceso, se le pueda aplicar medidas cautelares.

Con relación al artículo 306 del Código Procesal Penal, explicó que cómo puede realizarse la audiencia de imputación de cargos en cuarenta y ocho (48)

78

horas, sí desde el primer momento la fiscalía tiene disposición inmediata de la persona, porque el Fiscal conjuntamente con la Policía Nacional realizan el allanamiento; una vez hecha esta diligencia se levantan los formularios de primer interviniente y el formulario de aprehensión donde se detallará todo lo encontrado en el allanamiento.

Luego de ello, ya se encuentra revisado por parte de la fiscalía los motivos de la detención de la persona, y por ello dicha institución debe cumplir con lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, y poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas, puesto que, es éste el término en el que el Juez de Garantías controla si concurren los motivos que justifican la aprehensión y si se cumplió con el el procedimiento.

Por estas consideraciones, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren inconstitucional la frase para la legalización de la aprehensión de los artículos 226 y 306 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008 publicado en Gaceta Oficial 26114 del 29 de agosto de 2008.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la Demanda de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar, si los artículos 226 y 306 del Código Procesal Penal infringen o no, los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

En ese sentido, observa el Pleno que lo expuesto por el demandante constitucional es que el contenido de los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, vulneran lo establecido en los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política, puesto que, establecen el término de cuarenta y ocho (48) horas para que el Juez de Garantías realice audiencias de control para decidir la aplicación de medida cautelar personal, legalizar la aprehensión del imputado, así como para realizar la audiencia de control posterior de allanamiento sin previa autorización judicial.

79

Sobre este particular aspecto, el demandante es de la convicción que dichos términos de audiencias de control, sobrepasan el término establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, para poner a disposición de la autoridad competente al detenido, el cual establece lo siguiente: *"Nadie puede estar detenido más de veinticuatro (24) horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente"*.

Así las cosas, es importante destacar que el accionante alude al término de cuarenta y ocho (48) horas en los que el Juez de Garantías debe fijar audiencia de control para la legalización de la aprehensión y la aplicación de medidas cautelares al imputado, en el caso del artículo 226 del Código Procesal Penal.

No obstante; de la misma norma de procedimiento penal se desprende que este tipo de audiencias de control ante un Juez de Garantías tiene como condición previa, que el indiciado haya sido aprehendido, y esté privado de su libertad previamente, es decir tal normativa inicia señalando *"Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia..."*.

Al respecto, vale la pena citar el contenido del artículo 226 del Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

**Artículo 226. Audiencia.** Cuando el imputado esté privado de su libertad, el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar personal.

A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público y la defensa. Si la víctima está presente, podrá participar en esta.

El Juez decidirá en el acto.

El Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales o considera que la medida cautelar no procede.

De esta norma, se infiere que el procedimiento establecido en ella, es legalizar la aprehensión realizada previamente y solicitar medidas cautelares, audiencias que deben ser realizadas por el Juzgador de Garantías en un término de cuarenta y ocho (48) horas y decidir el destino del investigado en dicho acto.

Ahora bien, debemos entender que la privación de libertad, a la que se alude en el artículo 226 del Código Procesal Penal que sufre el indiciado al momento que

80

se le pone a disposición del Juez de Garantías, es como consecuencia de la aprehensión ejecutada por parte de una persona, un Agente Policial, u ordenada por el propio Ministerio Público.

Además, debemos tomar en cuenta que la aprehensión es, la detención o captura de un indiciado, y es en ese momento donde se materializa o inicia la privación de libertad de un ciudadano.

Así las cosas, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, para realizar la aprehensión de una persona existen una serie de regulaciones, entre estos podemos señalar que con relación a la Policía Nacional y al procedimiento que deben seguir los agentes de dicha institución, al momento de aprehender a una persona, es decir, el artículo 233 del Código Procesal Penal, indica lo siguiente: *"El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código"*.

De igual manera, es importante destacar lo señalado en el artículo 235 del mismo Código Procesal Penal, con respecto a la orden de aprehensión y conducción que pueden ser ordenadas por el Ministerio Público, se indica lo siguiente:

**Artículo 235. Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público.** El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o participe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. **En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.**

De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público. (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior colige el Pleno que la privación de libertad del individuo se plasma al momento que se concreta la aprehensión del mismo,

ordenada por el Ministerio Público, realizada por agentes de la Policía Nacional o por una persona.

Es por ello, que en ese momento aplica lo establecido sobre la libertad (garantías fundamentales) que protege lo normado en el artículo 21 de la Constitución Política, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 21.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

**Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.** Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. (el resaltado en nuestro).

Por lo consideraciones señaladas, colige el Pleno que la norma aludida de inconstitucional (artículo 226 del Código Procesal Penal) cumple con una función procedimental y no vulnera el término que establece la constitución con relación a la detención de una persona por más de veinticuatro (24) horas, sin ser puesta a órdenes de autoridad competente.

Puesto que, la privación de libertad a la cual alude o protege el artículo 21 de la Constitución Política se concreta al momento en que la persona es aprehendida, para ello, el artículo 233 en concordancia con el 235 del Código Procesal Penal, establecen el término de veinticuatro (24) horas posterior a la aprehensión, para poner al aprehendido a disposición del Juez de Garantías, a fin de realizar las respectivas audiencias de control.

En ese orden, es importante también dejar claro que conforme a lo que señala la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, posterior a la aprehensión de la persona, la autoridad competente entra a ser el Juez de Garantías, pues, es aquel con competencia para pronunciarse sobre el

82

control de actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima y sobre las medidas de protección a estas, principalmente pronunciarse sobre la aprehensión (detención o captura del acusado) que se ha dado previamente y determinar si con la ejecución de ésta no se vulneraron garantías fundamentales.

Por otro lado, llama la atención que en este caso el demandante ha planteado algunas argumentaciones, tanto en su libelo de demanda, como en sus alegatos finales en los que afirma que: *“el Juez de Garantías tiene funciones concentradas y deberá realizar las audiencias de control al instante en que se de la aprehensión dentro del término establecido por la Constitución Política (24 horas) para que las cuarenta y ocho (48) horas sean para aplicar las medidas cautelares solamente, luego de que se haya realizado la audiencia de control de garantías”*.

Sobre ello, es importante advertir que la demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto que se declare la inconstitucionalidad del asunto demandado, en este caso el actor ha demandado la inconstitucionalidad de los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Por lo anterior, concluye esta Máxima Corporación de Justicia, que lo pretendido en las afirmaciones realizadas no son propias de la competencia que tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, pues, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, un artículo de una ley, una frase, o una palabra de la misma ley, por considerarse violador de la Constitución, o no acorde con ella, trae como consecuencia la inaplicabilidad de la misma, o de alguna manera su nulidad.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el accionante en tal sentido buscan es que se aplique un procedimiento distinto al que establece la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 para realizar las audiencias de control de aprehensión y aplicación de medidas cautelares, aspecto que no es competencia; o para lo cual no tiene alcance el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de esta acción constitucional.

23

Por último, coincide esta Máxima Corporación de Justicia con lo planteado por el Procurador de la Administración a través de su Vista No. 66 con relación al artículo 306 del Código Procesal Penal, en la cual indica que: *“Por otra parte, si bien el activador constitucional como argumento de su pretensión, advierte la inconstitucionalidad del artículo 306 del Código Procesal Penal, sobre la base de las cuarenta y ocho (48) horas contenidas en el texto del citado artículo, a juicio de este Despacho, la misma no guarda relación con el tema constitucional debatido, toda vez que ésta, supone una norma en el que se controlan actos de investigación por parte del Juez de Garantías, y que en el caso específico del artículo 306 citado, constituye una excepción de control de un acto jurisdiccional, y no una violación a la garantía fundamental del derecho de libertad, en cuanto al término de las cuarenta y ocho (48) horas, con las que cuenta el Juez de Garantías para fijar audiencia y decidir aplicar medidas cautelares personales, por lo que dicha norma no es inconstitucional.”*

En efecto, el artículo 306 del Código Procesal Penal alude al control de allanamiento, cuando éste se realice sin previa autorización de un Juez de Garantías, lo cual, si bien indica la norma debe ser sometido a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización, tales circunstancias no guardan relación, ni se ciñen con el tema debatido, que trata sobre el derecho a la libertad corporal, y privación de libertad de una persona (artículos 21 y 23 de la Constitución Política), sino que tal normativa tiene que ver con allanamientos practicados sin autorización previa de un Juez de Garantías.

Expuesto lo anterior y de acuerdo los razonamientos antes señalados, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, concluye desestimar los argumentos de infracción a los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política atribuidos a los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal), pues, no se ha acreditado infracción alguna a dichos artículos con lo que establecen las regulaciones procedimentales contenidas en la ley antes mencionada.

84


Siendo ello así, estima el Pleno que las disposiciones demandadas de inconstitucional no vulneran la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado pues, la misma obedece al mandato de reserva legal previsto por la propia Constitución y atiende a un procedimiento.

Además, las normas aludidas acatan los términos en que se deben realizar las actuaciones y las audiencias de control posterior a la aprehensión de una persona, con el objeto que un Juez de Garantías se pronuncie sobre la legalidad de dicha detención, de igual manera emita una consideración sobre las medidas cautelares a aplicar posterior a la captura, lo cual debe realizarlo el Juzgador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, los artículos 226 y 306 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, publicada en Gaceta Oficial No. 26114.

Notifíquese,

  
MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

  
MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

  
MAG. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

  
MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

  
MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los tres (3) días del mes de agosto  
de 20 21 a las 8:40 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración